

MINISTERIO DE TRABAJO

9856

ORDEN de 4 de mayo de 1974 por la que se desarrolla la competencia y funciones de la Inspección de Trabajo en relación con las ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio, establece la competencia de la misma en las distintas materias que en dicho precepto se determinan y, concretamente, en su apartado IV, número 4, lo relativo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

El artículo 86 de las normas generales para la aplicación del Plan de Inversiones, aprobadas por Orden de 19 de enero del corriente año, determina que la vigilancia de la correcta aplicación de las Ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo corresponde a la Inspección de Trabajo.

De otra parte, el incremento experimentado en su dotación, unido a la diversidad y número de ayudas configuradas en el mismo y cuyo incremento anual es progresivo, justifica el que se adoptan medidas procedentes para que el fin social que se propone la Ley 45/1960, de 21 de julio, creadora de los Fondos Nacionales, tenga la máxima eficacia y consiga los objetivos en la misma señalados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas otorgadas por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que corresponde a la Inspección de Trabajo, consistirá en la comprobación de la aplicación de las asignaciones llevadas a cabo a través de las concesiones otorgadas a los beneficiarios a cuyo efecto verificará si las resoluciones de concesión, en cada caso, han sido debidamente cumplimentadas, dándose al importe de las ayudas la inversión y destino previstos en aquellas.

Art. 2.º La Inspección de Trabajo podrá recabar de las Entidades y personas beneficiarias, y éstas estarán obligadas a facilitar cuantos documentos se estimen necesarios por aquella, acreditativos de las inversiones que con el importe de las ayudas se hayan efectuado, así como cualquier otro que considere preciso para el cumplimiento de su función, pudiendo incluso obtener copias y extractos de los mismos.

Art. 3.º Las funciones a que se hace referencia en los artículos precedentes lo son sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas por disposiciones especiales a otros Organismos e Instituciones.

Art. 4.º Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para que dicte normas de desarrollo que estime procedentes para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de mayo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

9857

ORDEN de 9 de mayo de 1974 por la que se establece el nuevo modelo de Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y se señalan normas sobre su diligenciamiento y conservación.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 27 de febrero de 1960 se reiteraba la obligación a cargo de las Empresas, emplearan o no trabajadores por cuenta ajena y cualquiera que fuera su actividad, de tener a disposición de los funcionarios de la Inspección Nacional de Trabajo un Libro de Visitas, cuya composición y for-

mato se establecía en tal Orden. Con posterioridad a la referida Orden, vigente hasta la actualidad, han sido promulgadas la Ley 39/1962, de 21 de julio, sobre ordenación de la Inspección de Trabajo, y el Reglamento de dicha Inspección aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de junio, que exigen acomodar la Orden invocada a las disposiciones citadas, promulgadas posteriormente con superior rango jerárquico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas, ocupen o no trabajadores por cuenta ajena, están obligadas a tener en cada centro de trabajo un Libro de Visitas a disposición de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 2.º Se establece, con carácter obligatorio, el modelo oficial del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo, que se publica como anexo a la presente Orden.

Art. 3.º 1. Cada uno de los Libros de Visitas habrá de ser diligenciado en la primera hoja por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, que certificará la habilitación del Libro, recogiendo además los datos de la Empresa que se relacionan en el anexo. Será asimismo sellado el Libro en todos sus folios.

2. Las diligencias que practiquen los Inspectores de Trabajo del resultado de las visitas realizadas se extenderán simultáneamente por duplicado, quedando la copia en poder del Inspector actuante para su constancia y archivo en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva.

Art. 4.º Cuando fuere preciso diligenciar un nuevo Libro de Visitas, por haberse agotado el anterior o por deterioro notable del mismo, deberá presentarse simultáneamente este último para acreditar dichos extremos, haciéndose constar la oportuna referencia en el nuevo Libro.

En los casos de pérdida del Libro de Visitas deberá comunicarse expresamente tal circunstancia a la Inspección Provincial de Trabajo y proveerse de uno nuevo en el plazo máximo de quince días.

Art. 5.º A la presentación del Libro de Visitas para su diligenciamiento en la oficina de la Inspección Provincial de Trabajo se acompañará, debidamente cumplimentada por las Empresas, la ficha cuyo formato se indica en el anexo a la presente Orden, que conservará en su poder la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 6.º Se mantiene en igual cuantía la tasa de 25 pesetas autorizada por el Decreto 2034/1958, de 12 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, en concepto de diligenciamiento de cada Libro de Visitas por la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 7.º Los empresarios conservarán los Libros de Visitas a disposición de la Inspección de Trabajo durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de la última diligencia, una vez agotado el mismo.

Art. 8.º La carencia del Libro de Visitas, su no presentación a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo o la no conservación del mismo durante el plazo señalado en el artículo anterior será considerado como infracción a la presente Orden, sancionándose de conformidad con el artículo decimosexto del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de julio de 1974.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 27 de febrero de 1960.

DISPOSICION TRANSITORIA

Subsistirá la validez de los Libros de Visitas que posean las Empresas en la actualidad hasta el 1 de julio de 1975, debiendo estar provistas del nuevo modelo, debidamente diligenciado, a partir de dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de mayo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.